

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

INTERLOCUTORIO	NÚMERO 1824
SOLICITANTE	RESPALDO FINANCIERO S.A.S.
GARANTE	JHONATAN ANDRES RUSINQUE MORA
PETICION	APRHENSION Y ENTREGA
RADICADO	170014003007-2023-00756-00

A continuación, se inadmitirá la solicitud de la referencia, para que sea corregida de los defectos que adolece:

1. Aportará el contrato de la prenda celebrado entre las partes y los documentos que hacen referencia al vehículo dado en prenda en el que se vea reflejado por sus características dicho automotor y así mismo el pagaré con el lleno de los requisitos de ley, pues en estos solo aparece la firma del garante si saberse si corresponde al rodante del que se pretende la aprehensión y entrega.

4. Tampoco se anexó el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito, como perentoriamente lo exigen los artículos 12 y 61 de la Ley 1676 de 2013.

Al respecto el Dr. Marco Antonio Alvarez Gómez¹ dijo:

“...El artículo 12 de la Ley 1676 de 2013 dispone que “el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito... tendrá el carácter de título ejecutivo”.

En este punto resaltemos que toda garantía mobiliaria se constituye en virtud de un contrato ajustado entre el garante y el acreedor garantizado (art. 9), que debe ser objeto de registro en los términos establecidos en el título IV de la ley 1676 de 2013, para darle publicidad y hacerla oponible a terceros, sin perjuicio de la oponibilidad que dan la entrega de la tenencia o el control de los bienes (art. 21). Pero ese registro no solo comprende la constitución de la garantía (inscripción inicial) y, como es obvio, su modificación, prórroga, cancelación y transferencia, sino que se extendió a su ejecución, al punto que, como se verá, para que el acreedor pueda adelantarla debe necesaria y previamente inscribir el formulario respectivo en el aludido registro (...). Desde luego que ese formulario no es el único título ejecutivo idóneo para ejecutar garantías mobiliarias. Tamaña afirmación no puede hacerse con respaldo en la mencionada ley 1676 de 2013. Sirven igualmente los demás documentos que cumplan los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y, por supuesto, los títulos valores. Pero el acompañamiento de estos no excusa la aportación del formulario en cuestión, que es anexo obligatorio de la demanda, así no cumpla la función de título de ejecución...” (negritas y subrayado fuera del texto).

Se deberá manifestar donde permanece o lugar de ubicación en donde circula el vehículo automotor de propiedad del garante y del cual se solicita su aprehensión y entrega a la entidad demandante peticionaria.

Por lo anterior se inadmitirá la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y se le concederá a la parte actora un término de cinco días para que subsane el libelo de los

¹ Ensayos sobre el Código General del Proceso

defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: **INADMITIR** la presente solicitud de Aprehensión y entrega de bien, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

Segundo: **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco días para que corrija el libelo del defecto anotado, so pena de rechazo.

Tercero: **RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado Julián Camilo Sánchez Jácome para que obre en estas diligencias como apoderado de la entidad solicitante y conforme al poder que se le otorga.

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. <u>177 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2023</u> MARIA YORMENZA LOPEZ GALLO Secretaria

JABO

Firmado Por:
Angela Maria Tamayo Jaramillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **369db0d1a318b257011d19c99988576dfd5b6c7dd54cf8694591f315a1c763c9**

Documento generado en 04/12/2023 04:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>